



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3951

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00844-00
Tipo de Asunto: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante: JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL
Demandado: **LUIS CARLOS PERLAZA SALAS**

Dentro del proceso referenciado, el apoderado de JULIANA ANDREA ECHEVERRY PIEDRAHITA y JULIO CESAR ACEVEDO AVILA, interpone recurso de apelación contra el auto No. 3349 del 02/11/2022, que niega la nulidad de todo lo actuado.

Como al revisar se tiene que el memorial de apelación se envía por correo electrónico al despacho el miércoles 09 de noviembre de 2022 a las 5:22 p.m., es decir que entra el jueves 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m., según consta en el expediente digital y siendo que de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 3° del art. 322 del CGP: ***“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición. (...)”***.

Dado que el auto que negó la nulidad se dictó el 02/11/2022, se notificó por estado el 03/11/2022, el apelante tenía los días 4, 8 y 9 de noviembre del 2022, para interponerlo, lo cual no fue así, por tanto, se negará.

Como el apoderado de los señores HAYDEE AVILA ROJAS y JESUS HERMINSO ACEVEDO ALARCON, como supuestos poseedores de buena fe del inmueble afecto al asunto, formula nulidad procesal de todo lo actuado y solicita se integre a los referenciados al proceso, se correrá traslado al demandante y al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el recurso de apelación contra el auto 3349, proferido el 02/11/2022, por extemporáneo, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. CORRER traslado al demandante y al demandado de la nulidad procesal de todo lo actuado, formulada por HAYDEE AVILA ROJAS y JESUS HERMINSO ACEVEDO ALARCON, por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella, dentro del cual podrán pedir y adjuntar pruebas que versen sobre los hechos que configuran la nulidad propuesta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **218** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca577d95dc910587db1bc8d1a17f36eaae19ce1b5e03451d550b1c58e3784b3**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3968

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00304-00

Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO

Demandante: MERY YANETH QUINTERO CATAÑO Y OTROS

Demandado: LUIS VICTOR QUINTERO RAMIREZ Y OTRA

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, obra memorial por parte de la abogada Daniela Rodríguez Cárdenas, aportando poder otorgado en debida forma, conforme al requerimiento realizado en auto No. 2901 de octubre de 2022. Razón por la cual, se le reconocerá personería para actuar en nombre de su poderdante conforme al poder otorgado.

Igualmente, la apoderada judicial del señor Luis Hernando Vásquez, presentó incidente de oposición parcial a la diligencia de secuestro, manifestando que su poderdante es poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-273771, sobre el cual se adelantó la diligencia de secuestro; y que en razón a ello, solicita se declare la procedencia del incidente y que la diligencia de secuestro se entienda únicamente sobre el inmueble construido en el primer nivel objeto de la medida, puesto que, su poderdante posee el segundo piso.

En consecuencia, como quiera que es procedente, este Juzgado dará aplicación a lo previsto en el artículo 127 y sub siguientes del código general del proceso, así como al numeral 8° del artículo 597 ibídem. Por lo cual, se dará apertura al incidente de levantamiento de medidas cautelares y para el efecto, se correrá traslado a las partes, conforme al inciso 3° del artículo 129 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DAR APERTURA al incidente del levantamiento de medidas cautelares interpuesto por el señor Luis Hernando Vásquez, a través de apoderada judicial

2.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días del escrito de incidente a las partes.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DANIELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.614 y T.P. No. 332.102 del CSJ para que represente al señor Luis Hernando Vásquez, conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f7c2d49d14859d1f3af648ac45b7ad75c6f1cd5dee273ab595c31105770400**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3965

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00988-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: DOMINGO HINESTROZA GUILASPE

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 7 de julio de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad

correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370e1a4d6538ac18899903f4733a02810aa84ef91f8db2df2ed3584dcfa701bf**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3941

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01199-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A
Demandado: CARLOS ARTURO SUAREZ LOPEZ

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto de cúmplase del 14 de octubre de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f031b6c9402d286b84239c2227b73d8ab34d5bd53cdcd2ac2cbe9f154997473c**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3964

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00131-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CRESI S.A.S
Demandado: LUZ ELENY SALDARRIAGA SUAREZ

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 5 de noviembre de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad

correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58a0e7821809d9b8c54fe264387fd06b7b154de3c81d621235cd5c146f47d6b**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3960

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00290-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI
Demandado: ERIKA VANESSA MONTAÑO CASTILLO y
JUAN ESTEBAN POSADA CARDONA

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto de cúmplase del 13 de septiembre de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad

correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802d751f32bf5fddf85c01dafd105b5c97f18ab02c33a3aaaa15a05bc215119**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3962

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00658-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
Demandado: ARGEMIRO OCORO CARABALI

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 03 de septiembre de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad

correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52de57544b05c0f024757285e0e16592a6b41b5091d9643522c0018e1954d417**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3977

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00761-00
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA WYD S.A.S
Demandado: ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO y
NELSY MARIBEL ARAUJO AGREDO

De conformidad a lo reglado por el inciso 3° del art. 384 del C. G. del P. que reza: “(...) *Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior (...)*”, y teniendo en cuenta que desde el 07 de diciembre de 2021 a la fecha no se advierte que obre proceso de ejecución, se procederá a levantar las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas mediante Auto Interlocutorio No. 1074 del 08 de abril de 2021, y Auto No. 1683 del 07 de julio de 2021. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccda7d3e2dd21024951f9b1ccbfe4a03566e03027cb30f552e85ff64ea50277**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3939

Radicado: 76001-4003-019-2021-00107-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LIZBETH FERNANDA ARELLANO
Demandado: MARCO ANTONIO ORTIZ VALENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, como por el litis consorte, contra el ordinal 5° del Auto No. 3334 del 10 de noviembre de 2022, a través del cual se corrió un traslado secretarial.

II. CONSIDERACIONES

1. Antes de desatar el conflicto de interés que se ha presentado para el estudio, se impone señalar que existe reparo frente a la procedencia y satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por no encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P.

1.1 Desde la perspectiva procesal, mediante lista de traslado No. 025 del 23 de noviembre de 2022 la secretaría del Despacho corrió traslado al recurso de reposición en los términos de ley, para efectos de garantizar el debido proceso de los intervinientes.

2. Bajo ese contexto, y entrando en materia específica, el **inciso 3° del art. 318 del C. G. del P.** señala como requisito de procedencia del recurso de reposición que el *“(...) recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*

(...)" En esa dirección, de la lectura de los recursos presentados, los cuales guardan idénticos argumentos, se colige que expresan al unisonó: "(...) *presento recurso de reposición contra el numeral 5 del auto notificado el 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, pues nunca me llegó a mi correo electrónico el escrito de dichas excepciones entonces resulta imposible pronunciarme frente a algo que desconozco (...)*".

2.1 Así mismo se advierte, que los recurrentes promueven argumentos de opugnación, donde se refieren a ciertos posibles excepciones de mérito presentados, las cuales de manera desmedida fueron descritas en escrito del 23 de noviembre de 2022 por la contraparte.

3. La providencia atacada se notificó mediante estados electrónicos No. 196 del 11 de noviembre de 2022, y al historiar el proceso en el archivo digital 14 obra la remisión del link del expediente al apoderado judicial de la parte demandante el 11 de noviembre de 2022 a las 03: 15 p. m, y los recursos que en resonancia fueron impetrados el mismo día, se radicaron a las 03: 30 p. m y 03: 44 p. m, es decir con posterioridad que el Juzgado cumpliera con su carga procesal de remitir el link para que los quejosos ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

15/11/22, 15:16

Correo: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA PARTE DEMANDADA RAD. 76001-40-03-019-2021-00107-00

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 3:15 PM

Para: Jairo Flórez <jairoflórez@juridicosyassociados.com>

Cordial saludo,

En virtud de lo dispuesto en el auto No. 3334 de fecha 10 de noviembre de 2022, notificado por estados el 11 de noviembre de 2022, se remite la contestación de la demanda de la parte para que proceda de conformidad.

En igual sentido se advierte que las partes tienen acceso al expediente digital, donde reposan todas las actuaciones del proceso.

Att,

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

3.1 En consecuencia, esta administradora de justicia se pregunta si los recurrentes atacan exclusivamente el ordinal 5° del Auto No. 3334 del 10 de noviembre de 2022 que dispuso, que concierne en un traslado secretarial, cual es la norma procesal o sustantiva que sustente la transgresión de un derecho, teniendo en cuenta que en materia de recursos la relación es de medio a fin, siendo el medio la norma violada o agredida para lograr un fin que sería el debido proceso.

3.1.1 Contrario a ello, de los confusos argumentos expuestos no es dable inferir cual es la pretensión del ataque, ya que al haber omitido señalar su pretensión, desnaturalizan la esencia del recurso de reposición, el cual tiene por finalidad que esta Juez la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

4. En gracia de discusión, pese a estar demostrado que la secretaría del Despacho remitió el link al correo electrónico de la parte recurrente, lo cierto es que las partes ya desde vieja data tienen acceso al expediente digital donde pueden encontrar la pieza procesal que aluden desconocer.

5. En este orden, y teniendo acreditado que con la remisión del link del expediente digital se les garantizó a los recurrentes derecho de defensa y contradicción, se concluye que no existe mérito para impartirle trámite sustancial al recurso de reposición, pues el instrumento jurídico empleado no cumple con el lleno de formalidades para su procedencia.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y el litis consorte necesario contra el ordinal 5° del Auto No. 3334 del 10 de noviembre de 2022, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2136f17eff624fa433ed8094950e424f5e996f2f9f95d06887522c0f8f1d1644**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3952

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00642-00

Tipo de Asunto: JURISDICCION VOLUNTARIA

Demandante: YAQUELINE LOPEZ

Demandado: **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MORALES CAUCA**

Visto que la demandante, solicita se corrija la sentencia.

Como al revisar se encuentra que la Sentencia No. 165, se profirió el 02/08/2022.

En primer lugar, el art. 285 del CGP, en su inciso segundo señala: ***“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.***

Como la solicitud se presenta el 14 de noviembre de 2022, o sea, fuera de término, ya que, la sentencia quedo ejecutoriada el 08/08/2022.

En segundo lugar, no es posible hacer una aclaración o corrección en los términos solicitados por la memorialista, ya que al revisar el registro civil de nacimiento que se ordena cancelar o no tener en cuenta es el que tiene indicativo serial No. 7693601.

Por ende, el registro civil de nacimiento válido es el que tiene indicativo serial No. 2659143, en el que se indica la verdadera fecha de nacimiento de la señora YAQUELINE LOPEZ TROCHEZ, en el cual por ninguna parte refiere folio 456; en cuanto al serial interno 982368822, como precisamente es interno, solo lo maneja la registraduría y no se puede enunciar en la sentencia, además porque el despacho desconocía esos datos que la solicitante indica que se deben adicionar.

Son estas las dos razones que obligan a negar la aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la aclaración y/o corrección de la Sentencia No. 165 proferida el 02/08/2022, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **218** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2d8776aa380d7191bf709cb1bbec116ecff80344a78fd0b26279e5639403dd**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3961

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00699-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: NESTOR JAVIER CORTES TREJOS

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 15 de septiembre de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad

correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf3d233c20f630f962208da784ed4db8420a2986782ca8a4354a078cdbc9da0**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3940

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00754-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: GERMAN EDUARDO RAMON RAMON
Demandado: SIGRITH NATHALIA RAMON AROSTIZABAL

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto notificado mediante estados electrónicos 04 de octubre de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad

correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106875cebbe8634866c35ee1159b94cb270e9970dd509402e9ca7471123ef60b**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3976

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00760-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -HIPOTECA
Demandante: MARÍA CRISTINA GARCÉS RESTREPO
Demandado: KATERIN HENAO ARIAS y LUZ STELLA ARIAS SILVA.

Obra memorial del 1 de diciembre de 2022 mediante la cual la apoderada judicial de manera desmedida pretende a toda costa seguir promoviendo recursos respecto a una providencia del 17 de junio de 2022 que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de junio de 2022, por tanto, se rechazará por improcedente, y de persistir tal conducta procesal, se impondrán las sanciones correctivas a que haya lugar.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 17 de junio de 2022 que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de junio de 2022, por presentarse de manera extemporáneos.

2.- PREVENIR a la apoderada judicial de la parte demandante, que de persistir tal conducta procesal, se impondrán las sanciones correctivas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d477f9eb06b2640ccaa74916fb275e1520661d1514ceb3f4a3ffc956183a0**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3963

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00764-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: HERNEY ALONSO VARGAS PRADO, y,
VICTOR HUGO VARGAS PRADO

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 13 de octubre de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad

correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27067cce26807f855268baaba7663d7d8492da3477292a8c4ad202bfb2afec7f**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3942

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00806-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ALBERTO VILLEGAS RESTREPO
Demandado: NORMA CONSTANZA OSPINA RUIZ

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto de cúmplase del 27 de octubre de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ee135e7ce86e0d63a930276c19ae5b536c99a85a7d675dcbd8ad1f6ea951a1**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3966

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00848-00
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARTHA CECILIA HERNANDEZ PEÑA
Demandado: INGRID LORENA SANCHEZ URIBE y
ALONSO CERQUERA LUNA

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 19 de octubre de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad

correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb757a4aba00b1cea1114951fcdea6f8da5845370b5621ac7d332f679aba767**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3967

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00853-00
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LAURA VALENTINA ROBAYO BUITRAGO
Demandado: VILMA JOHANA CONTRERAS PEÑALOZA y
KAREN ALEXANDRA ALBA ARDILA

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 19 de octubre de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad

correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a210bd28671428a819e87849fd152f21c64fee9fa71823e01afe0600c1fee8**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3959

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00231-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE INSOLVENCIA – OBJECCIÓN
Deudor: ARMANDO MONTOYA SÁNCHEZ

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente objeción dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitado por el deudor **ARMANDO MONTOYA SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.231.776, remitido por el conciliador Juan David Cardenas Villarreal del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, a fin de que esta instancia desate de fondo la objeción suscitada y planteada por el acreedor FESNEPONAL, actuando a través de apoderado judicial, la cual se encuentra sustentada, así mismo el deudor aportó escrito.

Para resolver, el despacho realizará las siguientes consideraciones:

Las objeciones que se surten en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante son aquellas que se dan bien sea porque el acreedor objetante considera que su acreencia debe ser incluida, corresponde otorgar un mayor valor a su acreencia de la dada por el deudor, cuenta con una causa legal de preferencia o porque considera que las acreencias de otros acreedores no existen, son simuladas o aparentes, o porque su monto es menor o se extinguieron dichas obligaciones.

Es de anotar que dichas objeciones, previo intento del conciliador de dar solución al conflicto en el trámite original, corresponde al Juez Civil conocer de estas ante la imposibilidad de acordar una solución. Dispone sobre el particular el artículo 552 del C.G.P., lo siguiente:

“Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, **junto con las**

pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador... (Negritas y subrayas del despacho)”

Así mismo existen las denominadas controversias que surgen en la audiencia de negociación de deudas las cuales, igualmente deben ser atendidas inicialmente por el conciliador, y de no ser acordadas debe el mismo remitirlas al juez civil municipal para que las dirima.

Siendo competente la suscrita para emitir pronunciamiento de fondo sobre la controversia impetrada de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso, se procede así.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En particular y con relación a la insolvencia de las personas naturales no comerciantes, se tiene que la regulación de dicha insolvencia fue regulada por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) artículos 531 y subsiguientes.

Con relación al trámite planteado es pertinente traer a colación lo que dispone el artículo 532 del Código General del proceso: “Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes, que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

De acuerdo a la norma en cita, no se puede pasar por alto que la condición primordial, para que se dé inicio a la insolvencia de la persona natural no comerciante, es que la parte deudora, en este caso, el señor ARMANDO MONTOYA SÁNCHEZ sea persona natural no comerciante como se ha consignado en las piezas procesales obrantes en el expediente. Llegado a este punto, se tiene que, el acreedor FESNEPONAL, en su calidad de objetante a través de su apoderado judicial, Doctor Antonio Claret Hincapié Castaño, promueve las objeciones, de la siguiente manera:

- **En la audiencia del 23 de febrero de 2022, en la cual FESNEPONAL se hizo presente en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el señor ARMANDO MONTOYA SÁNCHEZ, dado, que hasta ese momento fue notificada de esta diligencia, se indicó que se debía efectuar la devolución de los dineros que le fueron descontados a través de libranza con ocasión del crédito Nro. 38036, desde el 09 abril de 2021, fecha en la cual se aceptó la solicitud, hasta el 23 de febrero de 2022, para que haga parte de la masa de la acreencia, lo cual fue objetado por FESNEPONAL, sin que se haya logrado la conciliación con relación a este aspecto en la audiencia llevada a cabo el 09 de marzo de 2022.**

Fundamenta su objeción por los siguientes hechos: **i)** que hasta el 9 de febrero de 2022 FESNEPONAL no había sido notificado por el centro de conciliación o el solicitante como lo establece el artículo 548 del C.G.P, **ii)** que en consecuencia, no se habían suspendido los descuentos, ni se le había tenido la oportunidad para oponerse o aceptar lo concerniente a la negociación de deudas, **iii)** que dicha situación vulneró los derechos de defensa, debido proceso e igualdad con respecto a los demás acreedores, **iv)** que en audiencia de 23 de febrero de 2022, fue realizado control de legalidad por parte del conciliador, nulitando la etapa de graduación y calificación, únicamente respecto de FESNEPONAL, por la indebida notificación, **v)** que hasta el 23 de febrero de 2022 se estaba desconociendo la obligación por parte del deudor con FESNEPONAL, que se estaba descontando a través de libranza, debido a que el objetante no había sido notificado del trámite de insolvencia, **vi)** que el deudor no informo al conciliador, ni a los demás acreedores la existencia de su crédito, **vii)** que el conciliador hasta la fecha no ha generado solicitud de suspensión del descuento, lo cual debe ser expreso, **viii)** que FESNEPONAL no puede suspender los descuentos por libranza de manera automática sino en razón a un requerimiento que no puede tener efectos retroactivos, **ix)** que el artículo 545 del C.G.P. no establece suspensión de descuentos, **x)** que el deudor suscribió con FESNEPONAL la obligación crediticia No. 38036 por valor de \$47.000.000 que se comprometió a pagar en 85 cuotas mensuales, a través de descuento por nomina que iniciaron el 30 de marzo de 2019, **xi)** que entre abril de 2021 a febrero de 2022 , se descontaron por nomina la suma de \$10.373.440, **xii)** que conforme a la certificación expedida por el contador de FESNEPONAL y aportada con las objeciones, no es viable la reversión y aplicación de ingresos por descuento de nómina del crédito a nombre del deudor, **xiii)** que el objetante es una entidad de

economía solidaria, sin ánimo de lucro y el dinero prestado al deudor pertenece a todos los asociados, constituyendo capital de trabajo.

- **En la audiencia llevada a cabo el 09 de marzo de 2022, se indica que se solicitará suspender el descuento de la cuota del crédito que se viene efectuando de manera mensual a través de la nómina del señor ARMANDO MONTOYA SÁNCHEZ, con asignación de retiro de la Policía Nacional, incluyendo lo relacionado con el rubro correspondiente al seguro de vida, que está incluido en la mencionada cuota.**

Fundamenta su objeción por los siguientes hechos: **i)** que con el pago de la prima mensual del seguro de vida, el crédito No. 38036, se encuentra cubierto ante la materialización de cualquier eventualidad que se encuentra establecida en la póliza, entre ellas el fallecimiento del deudor, **ii)** que de no efectuarse el pago del mencionado emolumento, el mencionado crédito quedaría totalmente desprotegido.

De las objeciones presentadas, se pronunciaron tanto el deudor, como los acreedores, de la siguiente manera:

Armando Montoya Sánchez, respecto a las objeciones, refiere: **i)** que la solicitud de negociación de deudas fue aceptada el día 8 de abril de 2021, **ii)** que el 28 de abril de 2021 en la primera audiencia del procedimiento de insolvencia, el acreedor Fondo Nacional del Ahorro presentó objeciones, que el 18 de noviembre de 2021 fueron resueltas las objeciones reconociendo todos los acreedores, **iii)** que el 15 de diciembre de 2021 se solicita ampliación de términos y el 12 de enero de 2022 se envía la propuesta de pago a todos los acreedores incluyendo FESNEPONAL a los correos juridico@fesponal.com – cartera2@fesponal.com – info@fesponal.com **iv)** que el día 13 de enero de 2022 FESNEPONAL contacto al deudor manifestando que desconocen el proceso y solicitan información del trámite de insolvencia y datos de contacto del centro de conciliación, **v)** que el 13 de enero de 2022 el deudor remitió el correo de FESNEPONAL al correo del centro de conciliación, con el fin de que pudieran ponerse en contacto y pudieran sanear los vicios, **vi)** que el 09 de febrero de 2022 FESNEPONAL conociendo la existencia del proceso de insolvencia No asistió a la audiencia, **vii)** que se deben declarar como extemporáneas las manifestaciones realizadas por FESNEPONAL debido a que para la audiencia del 9 de febrero de 2022 no asistió ya tenía conocimiento del procedimiento de insolvencia.

BANCOLOMBIA S.A., respecto a las objeciones, refiere: **i)** que los créditos pretendidos por FESNEPONAL, por la cantidad de \$38.000.000 como capital deben ser atendidos en su totalidad conforme a las reglas del acuerdo que se celebró entre el deudor con sus acreedores, **ii)** que el apoderado de FESNEPONAL en la audiencia del 9 de marzo de 2022, manifestó que su poderdante a partir del 8 de abril de 2021 hasta la fecha en que se adelantó la diligencia por valor de \$10.373.440, **iii)** que los dineros referidos deben ser reintegrados en su totalidad al deudor, a través del centro de conciliación que conoce el proceso concursal, para que los dineros hagan parte de la masa de activos del concursado y utilizados para atender las obligaciones de los demás acreedores a prorrata conforme a la prelación legal.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respecto a las objeciones, refiere: **i)** que el numeral 6 del artículo 545 del CGP establece como uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, es que los pagos quedan sujetos a los términos del acuerdo o los resultados del proceso de liquidación patrimonial, **ii)** que no se requiere solicitud de suspensión del descuento ni requerimiento al respecto por parte del conciliador del asunto, **iii)** que al ser FESNEPONAL un fondo de empleados no se encuentra dentro de las excepciones legales para continuar los descuentos de libranza después de la aceptación del trámite, **iv)** que el hecho de que la notificación del objetante se hubiere hecho de manera tardía no lo exime del cumplimiento legal, puesto que los descuentos que realiza durante el periodo de negociación de deudas contravienen la norma procesal, **v)** que por trámites contables no es viable desatender la norma procesal, ni causal de exclusión de cumplimiento legal, **vi)** solicita se ordene a FESNEPONAL retornar los descuentos realizados a partir de la admisión del trámite de negociación de deudas, por encontrarse dicha actividad en contravía del mandato legal.

Llegado a este punto, pasa el despacho a resolver la controversia presentada por el apoderado judicial de FESNEPONAL consistente en **i)** la devolución de los dineros que le fueron descontados a través de libranza desde el 09 abril de 2021 hasta el 23 de febrero de 2022, para que haga parte de la masa de la acreencia y, **ii)** suspender el descuento de la cuota del crédito que se viene efectuando de manera mensual a través de la nómina incluyendo el rubro correspondiente al seguro de vida.

En primer lugar, se debe de referenciar la normatividad Constitucional aplicable al caso bajo análisis: “artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Por su parte, el artículo 29 superior, establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Además, el artículo 116 ibídem, dispone: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa de la revisión del expediente, que a folios 10 a 14 del archivo 01 del expediente digital, obra solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en la cual, se relaciona cómo acreedor al objetante, Fondo de Empleados FESNEPONAL, con dirección de correo electrónico asiste.contabilidad@gmail.com . Correo que fue usado para comunicar las fechas de las audiencias. No obstante, se pudo verificar que por correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022 se confirió poder a un profesional del derecho para acudir al trámite de negociación de deudas, el cual, acompañó el mismo, del certificado de existencia y representación legal de FESNEPONAL visible a folio 175 en el cual se evidencia que el correo de notificaciones con que cuenta la entidad es auxcontab@fesneponal.com

Dicho esto, es claro que todas las comunicaciones con destino a FESNEPONAL desde el inicio del proceso de negociación de deudas carecieron de validez, puesto que, no se realizaron a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, lo que impidió, que la referida entidad pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción de todas las actuaciones de la negociación de deudas; es decir, que no se dio aplicación respecto a FESNEPONAL de lo establecido en el artículo 548 del código general del proceso, que refiere:

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.(...)” (subrayado fuera de texto)

De la constancia de suspensión No. 00-763 de 23 de febrero de 2022, visible de folio 180 a 185 del archivo 01 del expediente digital, se observa que el Operador de insolvencia (Conciliador) realizó control de legalidad en la audiencia realizada el 23 de febrero, control que se transcribe a continuación:

y fija nueva fecha para **el día 23 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.**, quedan notificados por estrado.

El conciliador da continuidad a audiencia celebrada el 9 de febrero de 2022, quien manifiesta al deudor a los acreedores que se ha presentado una solicitud por parte del acreedor FENESPONAL en relación con una aparente indebida notificación, por lo que procede a solicitar al deudor y al acreedor información frente al correo asiste.contabilidad@gmail.com,

Solicita el uso de la palabra el apoderado de deudor ARMANDO MONTOYA, quien indica que ese es el correo al que se les ha estado enviando información y que desconoce el origen de ese correo.

Solicita el uso de la palabra el apoderado de FENESPONAL quien indica que ese correo no lo conocen y que, por lo tanto, se ratifica en su escrito presentado.

El conciliador en atención a lo anterior, haciendo el control de legalidad y garantizándole el debido proceso a FENESPONAL, declara nulitudo la etapa de graduación y calificación, únicamente y exclusivamente frente a ese acreedor, y procede a exponerle la graduación y calificación de créditos y sobre el crédito denunciado por el deudor en la solicitud de insolvencia, para que se pronuncie de conformidad con el art. 550 del C.G.P.

Respecto, al control de legalidad el artículo 132 ibídem, establece:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La referida norma, claramente es aplicable a las decisiones tomadas por el Operador de Insolvencia, toda vez que, este administra justicia de manera transitoria, equiparándose en los asuntos de su conocimiento a un Juez de la República de Colombia. Por tanto, mal haría al realizar un control de legalidad de manera parcial y no total frente a las irregularidades presentadas, en el trámite de negociación de deudas, puesto que, si bien es cierto, realizó control de legalidad nulitando la etapa de graduación y calificación de créditos, no es menos cierto, que dejó al garete la suerte de los dineros descontados de nómina al deudor ARMANDO MONTOYA SÁNCHEZ por parte de FESNEPONAL entre el 6 de abril de 2021 (fecha en que se admitió la negociación de deudas) al 23 de febrero de 2022 (fecha de control de legalidad); siendo su competencia establecer como se vincularía al trámite de negociación de deudas FESNEPONAL.

Así las cosas, este Juzgado ha de devolver la presente actuación al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, a través, de su Operador de insolvencia (Conciliador), para que resuelva de fondo la suerte de los dineros descontados de nómina al deudor ARMANDO MONTOYA SÁNCHEZ por parte de FESNEPONAL entre el 6 de abril de 2021 al 23 de febrero de 2022 por ser de su competencia.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO AVOCAR el conocimiento del presente trámite del deudor ARMANDO MONTOYA SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.231.776, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2.- REMITIR el expediente al Centro de Conciliación de ASOPROPAZ de esta ciudad, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d713ee96d2be3a7af70f6be540d7a5edb91e83ee6debc69525299d50ea2741**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3969

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00417-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandada: JAMILETH VILLADA GALLEGO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 09 de agosto del año 2022 -Archivo 05 del expediente digital- el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada JAMILETH VILLADA GALLEGO, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 21 de octubre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 04 de noviembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 09 de agosto de 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$245.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b13696a4695755eb74d39af12d208e15dc488b374e80e8f0366f0075e3363a**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3974

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00450-00
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ABC INMOBILIARIA S.A.S.
Demandada: CAROLINE CARELLE DURAN ARAUJO

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se remita despacho comisorio, puesto que, la demandada no ha hecho entrega voluntaria del inmueble. Así las cosas, como quiera que es procedente, este Juzgado ha de comisionar a los Juzgados de Comisiones Civiles Municipales de Cali (reparto) para efecto de la entrega del bien inmueble objeto del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN**, para efectos de la entrega del inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la Carrera 98F # 58-66 Conjunto Residencial Indigo, apartamento 504 torre A, de la ciudad de Cali, a la demandante, a través de su apoderado judicial. Líbrese correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e651cb0c3394ae2ce2050a87c08a6f29ab359e20e18c3c61d0312c5ea1f8342**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 305

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00628-00

Tipo de Asunto: PROCESO MONITORIO

Demandante: RICARDO GIRALDO HOYOS

Demandado: **OPERADORES DE ESTACIONES DE
COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S.**

Revisado el asunto, como quiera que el demandado debidamente notificada, deja vencer en silencio el traslado de la demanda, de conformidad con lo prescrito por el inciso tercero del art. 421 del CGP, se pasará a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

El señor RICARDO GIRALDO HOYOS, a través de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia para que en sentencia se condene al demandado al pago de las sumas relacionadas en su libelo.

La parte actora pretende el pago de: 1) \$170.000,00, por concepto del capital insoluto contenido en la factura 2211; 2) \$340.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2212; 3) \$170.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2213; 4) \$90.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2214; 5) \$510.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2215; 6) \$200.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2216; 7) \$200.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2217; 8) \$510.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2218; 9) \$90.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2219; 10) \$170.000,00, por concepto del capital insoluto de la factura 2220; más los intereses de mora sobre cada una de las facturas de venta referenciadas a partir del 27/10/2021 (fecha de vencimiento de cada factura) y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley. Y las costas procesales.

TRAMITE

Por auto de 04/10/2022, se admite la demanda requiriendo al demandado para que en el plazo de diez días (10) pague la obligación o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda.

Según constancia obrante en el expediente del 24/11/2022, la notificación del demandado quedo surtida el 13/10/2022, según constancia de entrega de la notificación personal por correo electrónico.

Se constata al revisar el expediente que, transcurrido el término de traslado de la demanda, no se contestó, tampoco se presentó oposición al requerimiento de pago.

CONSIDERACIONES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado. Tanto el demandante como la demandada detentan capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se encuentra satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien es demandado es el deudor de ellas, de acuerdo con los documentos aportados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales establecidos en el art. 420 del C.G.P. y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso

De acuerdo con lo señalado por el art. 419 del C.G.P. se puede acudir al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

De los hechos referidos por el demandante, se tiene que se celebró un contrato para realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de sistemas eléctricos de las estaciones de servicios de combustible de la ciudad de Cali; que

indica fueron plenamente satisfechos y por ello se generaron las facturas de venta que se remitieron por correo electrónico a la empresa demandada, en varias ocasiones y que hasta la fecha de presentación de la demanda no se cancelaron.

Se allega como prueba copias de las facturas.

De conformidad con lo preceptuado por el art. 390 inciso segundo del parágrafo tercero del C.G.P., se dictará sentencia escrita, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, y porque existe material probatorio suficiente para resolver.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3° del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, por no existir oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de RICARDO GIRALDO HOYOS y a cargo de OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S., NIT. 9008003367, a pagar al demandante RICARDO GIRALDO HOYOS, identificado con C.C. No. 16.455.210, las sumas de dinero relacionadas en la orden de requerimiento contenida en el auto No. 2719, fechada el 04/10/2022.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo antes considerado.

CUARTO: ARCHIVAR la presente acción previa cancelación de su radicación.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **218** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d4c63bc34731492280b8bc0a5de5f733287e33763d630c7c9520623a63d9b8**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3970

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00705-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMACUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA D AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE.
Demandado: MAURICIO MORA y FELIX LEONOR ATIAS DIAZ

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 10 de octubre del año 2022 -Archivo 05 del expediente digital- el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

Los demandados MAURICIO MORA y FELIX LEONOR ATIAS DIAZ, fueron notificados en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 8 de noviembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 23 del mismo mes y año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 10 de octubre de 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.040.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc375f1521adfb14da16507cfe1cb938cabd0d0321f1542ad4de7c42bd60e4a**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3971

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00810-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: DAYANA STEFANY MONTOYA QUIÑONES

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas JZS 462, de propiedad de la señora DAYANA STEFANY MONTOYA QUIÑONES, quien se identifica con la C.C. No 1.005.784.505., ya se encuentra aprehendido y depositado en el parqueadero ubicado en esta ciudad, se ordenará su entrega al acreedor y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite y la parte solicitante lo requiere, se declarará su terminación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas **URZ 993**, y el inventario realizado en el parqueadero CAPTUCOL CONVENIO CALI – CALIPARKING.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de placas JZS 462, de propiedad de la señora DAYANA STEFANY MONTOYA QUIÑONES, quien se identifica con la C.C. No 1.005.784.505.

TERCERO: OFICIAR a la POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante **oficio No. 2221 del 28 de noviembre de 2022**, respecto del vehículo de placas JZS462, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA KWID, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRBB002NJ868547, COLOR BLANCO GLACIAL(V) y MOTOR B4DA405Q102484 de propiedad de la señora DAYANA STEFANY MONTOYA

QUIÑONES, quien de identifica con la C.C. No 1.005.784.505.

CUARTO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL CONVENIO CALI – CALIPARKING, que le entregue al acreedor **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el VEHÍCULO de placas JZS462, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA KWID, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRBB002NJ868547, COLOR BLANCO GLACIAL(V) y MOTOR B4DA405Q102484 de propiedad de la señora DAYANA STEFANY MONTOYA QUIÑONES, quien de identifica con la C.C. No 1.005.784.505.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f809b1d481a29efb6e8c828b375eed7864c61887b44008b3ad7711c03573fe**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3975

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00853-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
Demandado: NANCY ACOSTA GUETIO Y ELIZABETH ACOSTA GUETIO

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió en indicar que nombre de la demandada objeto de la medida era JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO, siendo el correcto NANCY ACOSTA GUETIO, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del **Auto No. 3699 del 29 de noviembre de 2022**, en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) **SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bien mueble automotor registrado bajo la placas **EFS-219** es de propiedad de la parte demandada: NANCY ACOSTA GUETIO. **LÍBRESE** oficio con destino a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE CALI**, con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien (...)*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271a43250c2113a58ecdfdad0957660ba41330c718267f396645a550362e0de4**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3972

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00900-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
Demandado: MILENA GOMEZ SOLARTE C.C. No. 66.857.315

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, y artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENAR a MILENA GOMEZ SOLARTE C.C. No. 66.857.315, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$26.286.197 correspondiente al capital insoluto del Pagaré No. 1300315833, con vencimiento el 19 de octubre de 2022.

2.-La suma de \$19.029.406 por concepto de intereses corrientes liquidados y no pagados.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre

la suma de capital del numeral 1, causados a partir del 20 de octubre del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a MILENA GOMEZ SOLARTE C.C. No. 66.857.315, en cada entidad: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$68.000. 000.oo

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Háganse las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la CC. 14.623.067 y T.P. 171.807 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b855ab2e5321a2f483de860138aed4f0f884c4d454dd97f2064910eecd2b75**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3950

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00901-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: STWE YESID MALDONADO MALDONADO

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales señalados en el art. 422 ídem, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 de la misma codificación procesal, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado STWE YESID MALDONADO MALDONADO, a favor del BANCO FINANDINA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$13.376.252,00 M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 77633.

1.2. \$1.289.980,00, M/CTE., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados según consta en el pagaré suscrito por el demandado No. 77633 y conforme a la carta de instrucciones.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20/10/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles, identificados bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-64769 y 37064770, ubicados en la Calle 23 D Norte No. 5C-56, Oficinas 701 y 702 de la ciudad de Cali.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado STWE, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$29.000.000,00 M/cte.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

5. RECONOCER al abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con C.C. No. 14.623.067 y con T.P. 171.807 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 218 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d42223a0e18656abe1d21af62657f760093f4e49bb9211970da4886cd32ada**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3973

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00906-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **JUAN MANUEL HERNANDEZ JACOME**

La parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con NIT 860.002.964-4, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **JUAN MANUEL HERNANDEZ JACOME** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.139.

Igualmente, revisados los documentos presentados como base de la acción ejecutiva, se observa que los mismos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JUAN MANUEL HERNANDEZ JACOME** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.139, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.766.839,00) M/CTE.** Por concepto del capital del **Pagaré No. 14622139-3946** suscrito por el deudor.

2.- Por los intereses de mora causados a partir del **28 de agosto de 2021** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$1.396.711) M/CTE.** Por los intereses de plazo exigibles el **27 de agosto de 2021**, fecha de diligenciamiento del pagaré

4.- La suma de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$13.182.815,00) M/CTE.** Por concepto del capital vencido del **Pagaré Certificado Deceval No. 0004176911** suscrito por el deudor.

5.- Por los intereses de mora causados a partir del **17 de septiembre de 2019** por aceleración del plazo, inciso 3°, artículo 431 C.G.P., y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

6.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con C.C. No. 12.114.273, portador de la T. P. No. 73.523 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble, registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 370-835875 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a nombre del demandado JUAN MANUEL HERNANDEZ JACOME identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.139. Líbrese oficio con destino a dicha entidad con el fin de que inscriban la medida y acosta del interesado expidan certificado de tradición del bien.

F.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, JUAN MANUEL HERNANDEZ JACOME identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.139. Hasta la concurrencia de **\$43.899.308.oo Mcte. (Cuarenta y tres millones ochocientos noventa y nueve mil trescientos ocho pesos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2022-00906-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **218** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc5256d015e8341bc6f0c09608b7b5e6a8a7fa336fdf0201ce7c189f0016108**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3979

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00908-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**
Demandado: **MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA**

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** con NIT **900.528.910 - 1**, Quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, contra **MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No **25.434.851**.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo, el Juzgado accederá a decretará el embargo de la pensión de la demandada; sin embargo, limitará el porcentaje al 30%; de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso;

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la demandada **MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA** identificada con cedula de ciudadanía No 25.434.851, pague en favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.057.982) M/CTE**. Por concepto del capital

del **Pagaré desmaterializado No. 13926774** suscrito por la demandada, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013598975, expedido por DECEVAL.

2.- Por los intereses de mora causados a partir del **27 de noviembre de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.689.201 y T.P. No.341.071 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

E.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que perciba la demandada MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA, como pensionada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI, según lo antes considerado.

LIBRAR oficio al pagador de FOPEP, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Artículo 599, numeral 1° del C.G.P., hasta la suma de \$32.115.964.00 MCTE, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **218** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213ef042537be7057dca40f88b72d2cd30a6cbb6af9d5b2821d6151ac56dc0e9**

Documento generado en 14/12/2022 10:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>